

Ante la exposición pública de la licencia ambiental iniciada RECREATIVOS ZAPIRAIN, S. L., para la apertura de un salón de juego en la plaza San Miguel, 3 (**expediente 86/2018**) se presentan las siguientes alegaciones:

PRIMERA.- Dicha licencia incumpliría el punto 6 del artículo 55 del DECRETO 12/2005, de 3 de febrero, publicado el 9 de febrero de 2005 en el número 27 del BOCYL, que establece que “En ningún caso se autorizará la instalación de salones [-] cuando exista otro salón ya autorizado a una distancia inferior a 300 metros del que se pretende instalar”. En este caso, existe un bingo en el que también se incluyen máquinas de tipo B (recreativas con premio) y máquinas de tipo C (azar con premio) en la misma plaza de San Miguel, cuya entrada se encuentra en el número 1 de la calle San Blas. La distancia entre ambos sería de 100 metros medidos tal y como se estipula en el DECRETO 12/2005.

SEGUNDA.- La apertura de este local podría incumplir lo estipulado en la ORDENANZA SOBRE RUIDOS Y VIBRACIONES (BOP: 31-5-2013), que en su Artículo 22 establece que:

1. No se permitirá la instalación, ampliación o nueva apertura de establecimientos incluidos en las categorías de discotecas, salas de fiestas, pubs y karaokes, bares especiales, ciber-café, cafés cantantes, cafés-teatro, boleras locales multiocio y cafeterías, café bar o bar cuando en una calle se cumplan una o más de las siguientes premisas:

a. En la calle se mantiene una concentración de establecimientos de hostelería tal que la relación entre metros de fachada de locales de las categorías de discotecas, salas de fiestas, pubs y karaokes, bares especiales, ciber-café, cafés cantantes, cafés-teatro, boleras, locales multiocio y cafeterías, café bar o bar conforme a la siguiente fórmula: metros de fachada locales=> 0,35 metros de calle

b. Cuando en un tramo de la calle que se considere y en una distancia inferior a cien metros contiguos al local que se pretende instalar, existan más de cuatro locales de dichas categorías.

TERCERA.- La apertura de estos locales no cumpliría con lo estipulado en la ORDENANZA SOBRE PREVENCIÓN DEL ALCOHOLISMO Y OTRAS MEDIDAS DE CONTROL SOBRE ESTABLECIMIENTOS HOSTELEROS (BOP 18-11-2009; MODIFICACIÓN BOP 31-5-2013 nº 122) que en su artículo 5 establece que:

1. La venta de todo tipo de bebidas alcohólicas, tanto en locales o lugares de consumo como en los de simple expedición, requerirá la previa obtención de las oportunas licencias ambientales y de apertura, sin las cuales no se podrá iniciar el ejercicio de la actividad de que se trate. A tal efecto, en la propia licencia se consignará expresamente la posibilidad o no de venta de bebidas alcohólicas.

2. Iguales prevenciones se adoptarán respecto a las autorizaciones o licencias que otorgue el Ayuntamiento para la utilización de dominio público cuando éstas tengan por objeto la instalación, temporal o indefinida, de establecimientos o puestos en los que se consuman o expendan bebidas alcohólicas.

3. Para la concesión de las licencias ambientales y las comunicaciones de inicio de la actividad de discotecas, salas de fiestas, pubs y karaokes, bares especiales, boleras y locales multiocio, será necesario que la distancia mínima entre las puertas de acceso de los establecimientos, medidas desde sus ejes, sea de veinticinco

metros (25 m.), sin perjuicio de la necesaria sujeción de tales establecimientos a la normativa sectorial que sea de aplicación.

En todo caso se excluyen de este régimen de limitación de distancias los establecimientos en los que no se consuman bebidas alcohólicas y aquellos en los que el consumo de bebidas alcohólicas tenga carácter complementario respecto a la actividad principal.

4. Las autorizaciones o licencias relacionadas en los apartados precedentes de este artículo estarán condicionadas en su ejercicio al cumplimiento de las limitaciones y prohibiciones establecidas en la legislación vigente y específicamente en los Capítulos 1 y 2 del Título III de la Ley 3/1994, de 29 de marzo y las modificaciones establecidas por la Ley 3/2007, de 7 de marzo, de la Comunidad Autónoma.

CUARTA.- La actividad para la que se pretenden destinar dichos locales es claramente antisocial, por lo que se exige al Ayuntamiento de Valladolid que no ampare administrativamente la apertura de establecimientos como el que se pretende abrir en el número 3 de la plaza de San Miguel. Dentro de las competencias municipales que justifican esta medida están:

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. El artículo 25 en su punto j, establece que el Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en materia de protección de la salud pública.

Atendiendo a que la ludopatía es un trastorno, de acuerdo con lo estipulado por la OMS, permitir la apertura de espacios cuyo lucro consiste en la explotación de la misma supone una dejación de funciones clara respecto de esta competencia local.

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. El artículo 25 en su punto i, establece que el Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en materia de promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre.

Con la apertura de este local, la ocupación del tiempo libre se deja en manos de operadores privados de apuestas que devoran la capacidad de ocio de la juventud, asociándose a la imagen del deporte. El ayuntamiento hace dejación de funciones al permitir que la promoción del deporte y la ocupación del tiempo libre se perviertan sustituyéndose por la veneración a iconos mediáticos y por las apuestas deportivas.

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. El artículo 25 en su punto o, establece que el Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en materia de actuaciones en la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres, así como contra la violencia de género.

El negocio del juego tiene una orientación netamente masculina, promueve roles de género diferenciados y perniciosos para la consecución de una igualdad real. La publicidad que estos locales ofrecen reproduce la lógica machista de presentar los cuerpos femeninos como objetos de consumo. Son por tanto discriminatorios y el Ayuntamiento permite que así operen.

QUINTA.- De manera subsidiaria, recordar al ayuntamiento que tipo de propaganda permite poner y recordar que está dejando de lado la ORDENANZA DE PUBLICIDAD EXTERIOR, publicada en el BOP el sábado 16 de marzo de 2013 que en su artículo 2 establece que:

1.- De acuerdo con lo previsto en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre de 1998, General de Publicidad no está permitida la emisión de mensajes y la utilización de medios publicitarios que atenten contra la dignidad de la persona, vulnere los valores y derechos constitucionales o promuevan el consumo de sustancias adictivas.

Con todo lo anteriormente expuesto **SE SOLICITA QUE:**

- Al expediente en cuestión le sea denegada la licencia ambiental solicitada.
- Que se impida la apertura del salón de juegos que se pretende llevar a cabo en la plaza de San Miguel,3.
- Desde el Ayuntamiento de Valladolid se tomen las medidas oportunas para impedir que se abran más negocios de este tipo.
- Desde el Ayuntamiento de Valladolid se tomen las medidas oportunas para impedir que los negocios de este tipo que ya se encuentran desarrollando su actividad en Valladolid dejen de operar en la ciudad.